

INFORME SECRETARIAL: abril 27 de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente Demanda, en la cual la parte actora allega subsanación de la demanda indicando que se envió de manera simultánea la copia de la demanda a la parte demandada, se evidencia en lo anexado que no reposa dicho envío. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

Providencia nro. 592
Radicación Nro. 2021-0010-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se inadmitió la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentada por el señor JORGE ENRIQUE RINCON TORRES, mediante apoderado judicial y en contra de DAYANA YULIETH RINCON PALACIO ARCILA, la demanda no fue saneada en debida forma, conforme se indicó en la constancia secretarial.
2. Por lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el negocio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

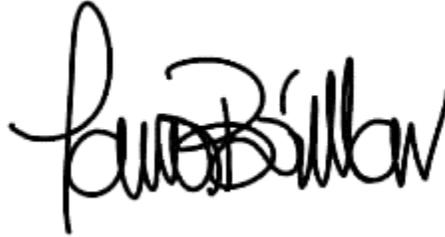
RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la Demanda presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

alimentos l

*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DE
ORALIDAD ORALIDAD DE CALI*
En estado No. 62 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.321 del c.p.c.).
Santiago de Cali 11/05/2021

Dny Soloz - D.